REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018-00232-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**HECTOR ORTEGA TIJO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

Asunto: ADMITE DEMANDA.

El señor **HECTOR ORTEGA TIJO** actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL** de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se reajuste su asignación de retiro en el porcentaje correspondiente a la prima de actividad en el 50% de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Cuestión previa.

El señor **HECTOR ORTEGA TIJO** pretende la declaratoria de nulidad de los oficios **Nº 0076/ GAG-SDP del 04 de enero de 2011 y del Nº 12628/GAG – SDP del 16 de junio de 2016** proferidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

De una lectura al contenido del oficio **Nº 12628/GAG – SDP del 16 de junio de 2016** (ver folio 2) se tiene que este es un instrumento meramente informativo y no contiene la voluntad de la administración circunstancia que impone al Despacho rechazar la demanda frente a este acto, en aplicación del artículo 169 numeral 3 del CPACA.

En efecto dicho oficio se limita a señalar que la solicitud ya fue resuelta de fondo a través del oficio dictado en el año 2011, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 19 del CPACA que permite que las autoridades se remitan a respuestas anteriores.

De la admisión de la demanda.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, **REAJUSTE** de una **ASIGNACIÓN DE RETIRO.**

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios del señor **HECTOR ORTEGA TIJO**, fue en la Policía Metropolitana de Cali (Conf. 6).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda frente a la pretensión de nulidad del oficio **Nº 12628/GAG – SDP del 16 de junio de 2016.**

2. ADMITIR la demanda frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **Nº 0076/ GAG-SDP del 04 de enero de 2011.**

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

4. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual

deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co; agencia@defensajurica.gov.co; procjudadm@procuraduria.gov.co.

6. CORRER traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

9. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la Dra. MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.341 y portadora de la tarjeta profesional N° 114.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

~~79~~
43

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

AUTO INTERLOCUTORIO NO.

RADICACIÓN	**76001 33 33 007 2018-00230-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LILIANA CANDELO DE VALOR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**

La señora **LILIANA CANDELO DE VALOR,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la **Resolución Nº 115.13.3-2416 del 03 de noviembre de 2015** (Conf. 5), por medio del cual se reconoció pensión jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados por la señora **LILIANA CANDELO DE VALOR** en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION de una pensión de jubilación.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios de la señora **LILIANA CANDELO DE VALOR**, fue en el establecimiento **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADA FAMILIA** del Municipio de Palmira – Valle (Conf. 5).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, verificado el contenido del medio magnético aportado con la demanda constata el Despacho que todos se encuentran en blanco circunstancia que impone requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 166 numeral 5 del CPACA.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.-agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. FABIO ELIECER MEZU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.239 y portador de la tarjeta profesional No. 39.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 a 3 del expediente.

10. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 166 numeral 5 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No 080 DE 12 OCT 2018 de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 OCT 2018 de 2018
Hora 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 OCT 2018 de 2018
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018.

Auto interlocutorio No. 711

Proceso No.	76001-33-33-007-**2018-00211**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante	ALBA ISABEL DUQUE POSADA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI.

ASUNTO: Admite demanda

La señora ALBA ISABEL DUQUE POSADA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, ante la petición formulada y radicada en esa entidad el día 19 de septiembre de 2017, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, así como, el reajuste de dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Revisada la demanda, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar en el que la accionante prestó sus servicios fue en la I.E. Santa Librada ubicada en el Municipio de Cali, según certificación visible a folios 9 del plenario.

iqd

d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a las entidades demandadas, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011. [1]

5. CORRER traslado de la demanda así: **a)** A las entidades demandadas, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

---

[1] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co.

iqd

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ALBERTO CARDENAS D., identificado con la C.C. No. 11.299.893 y tarjeta profesional No. 50.746 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

80 12 OCT 2018

11 OCT 2018

12 OCT 2018

iqd

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN	**76001 33 33 007 2018-00162-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No. S-2017-035192/ANOPA-GRULI-1.10 del 04 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de su salario conforme al IPC que para los años 1999 y 2001 a 2004 fue mayor al aumento decretado por el Gobierno Nacional.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION salarial.

c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

d. El actual lugar de prestación de servicios del señor **VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS** es la Estación de Policía Desepaz en la ciudad de Cali (Conf. 55).

e. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: deval.notificacion@policia.gov.co-agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de

04.

30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 080 DE: 12 OCT 2018 de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 OCT 2018 de 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 OCT 2018 de 2018
Secretaria,

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN	**76001 33 33 007 2018-00130-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ ARANGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ ARANGO,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No. S-2017-035201/ANOPA-GRULI-1.10 del 04 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de su salario conforme al IPC que para los años 2001 a 2004 fue mayor al aumento decretado por el Gobierno Nacional.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION salarial.

c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

d. El actual lugar de prestación de servicios del señor CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ ARANGO es la Estación de Policía El Vallado en la ciudad de Cali (Conf. 55).

e. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: deval.notificacion@policia.gov.co-agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de

30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

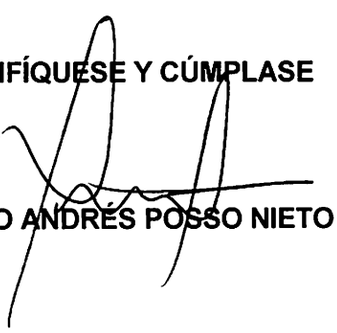

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 080 DE: 12 OCT 2018 de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 OCT 2018 de 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 OCT 2018 de 2018
Secretaria,

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018-00238-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**WALTHER SAUL RODRIGUEZ ATEHORTUA**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA.**

El señor **WALTHER SAUL RODRIGUEZ ATEHORTUA,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nº s-2017-054199/ANOPA – GRUNO – 1.10 de fecha 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de subsidio familiar en un 30% a favor de su compañera permanente, 5% a favor de su primer hijo y 4% a favor de su segundo hijo.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

   En este asunto estamos frente a un tema laboral, reconocimiento de subsidio familiar a favor de compañera permanente e hijos.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El lugar de prestación de servicios del señor **WALTHER SAUL RODRIGUEZ ATEHORTUA** es la Estación de Policía Palmira del Departamento de Policía Valle (Conf. 29 reverso).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
   deval.notificacion@policia.gov.co
   agencia@defensajurica.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y portadora de la tarjeta profesional N° 277.584 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

12 OCT 2018

11 OCT 2018

12 OCT 2018

YULY [illegible] LOPEZ [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018-00239-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL PILAR MIRA BUILES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**

La señora **MARIA DEL PILAR MIRA BUILES,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 20 de diciembre de 2017 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El lugar de prestación de servicios de la señora **MARIA DEL PILAR MIRA BUILES**, es en el establecimiento **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEBASTIAN DE BELALCAZAR** del Municipio de Palmira – Valle (Conf. 3).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 080 DE: 12 OCT 2018 de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 OCT 2018 de 2018.
Hora: 08:00 a.m. 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 OCT 2018 de 2018
Secretaria,
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

136.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00214** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO LONDOÑO MONTES
Demandado: RAMA JUDICIAL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 124 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.".*

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día 11 DIC 2018 a las 11.00 a.m.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JULIETA BARRIOS GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.996.364** y tarjeta profesional No. 229.072 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 132 del expediente.

4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada[13].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CHAVES GALLEGO

CONJUEZ

---

[13] procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co demandassanchezabogados@gmail.com abogadopensiones@gmail.com demandas@sanchezabogados.com.co

Y.L.L.T.

764

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2016 00236** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIDA YANET VARGAS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVALLE EVARISTO GARCIA Y OTROS

Asunto: Resuelve solicitud de sucesión proceso y convoca audiencia inicial

El apoderado judicial de la sociedad - ASMET SALUD EPS SAS- mediante memorial visto de folios 244 a 262 del presente cuaderno, presenta solicitud para que sea reconocido como sucesor procesal de la entidad demandada - Asociación Mutual la Esperanza – ASMET SALUD ESES ESS – toda vez que esta se escindió trasladando sus operaciones de salud a ASMET SALUD EPS S.A.S. proceso aprobado por la Superintendencia de Salud a través de la Resolución No. 127 de 2018. Adjuntó a la petición certificados de existencia y representación legal de las dos entidades, copia de la escritura No. 4087 del 29 de octubre de 2015 y 4816 del 20 de noviembre de 2017 por medio del cual se otorga poder general para la representación judicial de la entidad al abogado Wilman Arley Moncada Arcos. El Juzgado accederá a la solicitud por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 68[10] del C.G.P.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convocará a las partes a la **audiencia inicial.**

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **RECONOCER** a la sociedad *ASMET SALUD EPS S.A.S.* como sucesor procesal de la *Asociación Mutual la Esperanza – ASMET SALUD ESES ESS.*

2. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 16 MAY 2019 a las 9:00 a.m.

3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral

---

[10] ***"Artículo 68. Sucesión procesal.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

Y.L.L.T.

4 ley 1437 de 2011.

4. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.548.351** y tarjeta profesional No. 112.194 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada – *ASMET SALUD EPS S.A.S.*, en los términos del poder especial obrante a folio 260 a 262 del expediente.

6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.[11]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 080 DE: 12 OCT 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 OCT 2018
Santiago de Cali, 12 OCT 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

[11] procjudadm58@procuraduria.gov.co contacto@mymjuridicassas.co.cc mymjuridicassas@hotmail.com notificacionesjudiciales@huv.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co notificacionesjudiciales@previsora.com dsancle@emcali.net.co

Y.L.L.T.

92.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00163** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIRO HUMBERTO PULIDO CASALLA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial,** por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 27 MAR 2019 a las 11:00 a.m.

2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JEFERSON PUENTES TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.439.759** y tarjeta profesional No. 260.211 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 55 del expediente.

5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.[7]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

---

[7] procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co nva@ninovasquezabogados.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018.

Auto de sustanciación No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00163** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEONIDAS GONZALEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial,** por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 27 MAR 2019 a las 10:00 a.m.

2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.212.408** y tarjeta profesional No. 156.453 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 39 del expediente.

5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.[8]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

---

[8] procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co judiciales@casur.gov.co mapal1119@hotmail.com ormura59@hotmail.com

Y.L.L.T.

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00090** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ AMPARO VALDERRAMA MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día **27 de noviembre de 2017** visible de folios 79 a 97 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle tramite a los aludidos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial,** por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 09 JUL 2019 a las 9 :00 a.m.

2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 61 del expediente.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, identificado3- con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución del poder obrantes a folio 60 del expediente.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EUDORO BENITO ARTEAGA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.281.009** y tarjeta profesional No. 208.515 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Palmira, en los términos del poder obrante a folio 47 del expediente.

7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.[8]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 080 DE: 12 OCT 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 OCT 2018
Santiago de Cali, 12 OCT 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

[8] procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali1@gmail.com notificaciones.judiciales@palmira.gov.co notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto sustanciación Nº.

Radicación: 76001 33 33 007 **2018-00126**-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GONZALO AYALA AYALA
Demandado: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 13 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- El señor GONZALO AYALA AYALA presentó demanda de reparación directa (***actio in rem verso***) en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., para que le sean reconocidos los costos en que incurrió por la ejecución de obras para la atención de una emergencia presentada por daños en la red de acueducto en el Municipio de Toro Valle del Cauca.

- Mediante auto del 29 de junio de 2018 se admitió la demanda, se ordenó la consignación de gastos y la notificación de esta a las demandadas.

- El 13 de septiembre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual allega concepto realizado por el señor OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO Ingeniero Civil Especialista en Hidrología.

II. CONSIDERACIONES

Aunque literalmente no se indica así, lo que pretende el demandante es adicionar pruebas al escrito inicial, circunstancia que constituye una verdadera reforma de demanda, en los términos del artículo 173 del CPACA.

El artículo 173 dispone:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan ***o a las pruebas.***

(...)".

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda no ha sido notificado hasta el momento a la entidad demandada por lo que el término de su traslado no ha comenzado a contabilizarse.

- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a adicionar las pruebas, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la reforma a la demanda.

2. NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte actora (numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, la demanda inicial y la reforma a la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR a la entidad demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P., al correo electrónico notificacionjudicial@acuavalle.gov.co, la demanda inicial y la reforma a la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4o y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva.

6. CORRER TRASLADO de la reforma junto con la demanda, según lo dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 080 DE 12 OCT 2018 de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 OCT 2018 de 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali 12 OCT. 2018 de 2018
Secretaria: YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº. 590

RADICACIÓN	**76001 33 33 007 2018-00004-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ESPERANZA PRADA DE GONZALEZ**
DEMANDADO:	**NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** **FIDUPREVISORA S.A.**

ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 1 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- La señora **ESPERANZA PRADA DE GONZALEZ** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 15 de marzo de 2016, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE., como pretensiones subsidiarias pide que se declare la nulidad total del oficio número 4143.3.13.1870 del 18 de abril de 2016 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, por medio de la cual se negó el derecho de petición presentado el día 15 de marzo de 2016, y que en caso de que se dé aplicación a la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 no se ordene la deducción por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- Mediante auto del 29 de mayo de 2018 se admitió la demanda, se ordenó la consignación de gastos y la notificación de esta a las demandadas.

- El 1 de octubre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA dispone lo relativo a la reforma de la demanda así:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan* ***o a las pruebas.***
>
> *(...)".*

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Aunado a lo anterior, surge evidente que la reforma deberá cambiar en algo el escrito inicial, pues de lo contrario resultaría inocuo solicitarlo o podría considerarse una maniobra que va en contravía de los principios procesales de economía y celeridad procesal.

En el siguiente paralelo se observa como la pretensión subsidiaria de la reforma coincide de manera íntegra con la propuesta en el escrito inicial de la demanda:

DEMANDA (F. 16)	REFORMA (F. 44)
De igual forma, en el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:	En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.	**a)** Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.
b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.	**b)** Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.
c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.	**c)** Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.

Teniendo en cuenta el anterior paralelo encuentra el Despacho que no existe diferencia alguna entre la pretensión subsidiaria propuesta en la demanda inicial y la presentada por la parte demandante en el escrito de reforma, circunstancia que impone al Despacho rechazar el escrito reformatorio e instar al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la reforma a la demanda de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2. INSTAR al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la celeridad del proceso, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones abiertamente dilatorias que redundan en crear congestión y desgaste innecesario del aparato judicial.

3. Ejecutoriada la presente providencia, **CONTINUAR** con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto interlocutorio No. 718

Proceso No.	76001-33-33-007-2015-00336-00
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**JORGE ENRIQUE ARANGO REBELLO Y OTROS**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

El apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante memorial visible a folios 228 a 231 del cuaderno N° 1, interpone recurso de reposición contra el auto del 25 de julio de 2016 por el cual se admitió la demanda, aduciendo como motivos de inconformidad que en virtud de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011 se escindió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y se reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas funciones fueron asignadas por medio del Decreto Ley 3570 de 2011, correspondiendo dentro de las mismas, las de diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, no contemplando la de poda de árboles, por tanto señala que se le configura la falta de legitimación en la causa de la entidad, toda vez que con la demanda se reclaman los daños derivados por el accidente ocurrido el 06 de julio de 2013 cuando al cortar un árbol los trabajadores de la Fundación Resplandor este cayó sobre un vehículo.

De otro lado, considera que se configuraría una nulidad dentro del presente proceso, por el incumplimiento de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA, al dirigirse la demanda erróneamente contra la Nación- Ministerio de Medio Ambiente, cuando debió serlo contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así mismo, por la identificación errada del funcionario que funge como representante legal de la entidad y por la falta del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA.

De la procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

> *"**ART. 242. - Reposición**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De lo anterior, es preciso manifestar que el recurso de apelación procede taxativamente contra los autos señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite la demanda.

Así, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no es susceptible del recurso de apelación, sino del de reposición, el Despacho procederá a estudiar lo deprecado en este último.

Consideraciones

1. Falta de legitimación en la causa.

La legitimación en la causa es la capacidad que se tiene para ser parte en un proceso. Conforme a lo anterior, el concepto de capacidad para ser parte, ha sido definido de la siguiente manera: *"la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica"*[1].

Partiendo del punto de que la falta de legitimación solo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema lo siguiente:

> *"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente."*
>
> *(...)*
>
> *Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420

"Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa . La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

"Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)".[2]

De lo anterior se concluye que la legitimación en la causa es la relación jurídica sustancial que existe entre el demandante, quien es la persona titular del derecho que se debate (activa) y el demandado, quien es la persona llamada a responder por el derecho objeto de controversia o litigio (pasiva), misma que no resulta ser un requisito previo para demandar, pero que si constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo.

Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, la cual se origina en la relación jurídica entre el demandante y el demandado, nacida de la pretensión propuesta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. La legitimación material alude a la relación real de la persona en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Sostiene el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que la entidad no tiene legitimación material por pasiva dentro del presente medio de control, pues considera que no tiene injerencia alguna en relación con los hechos narrados en la demanda como tampoco existe prueba que la comprometa con las pretensiones deprecadas por la parte actora.

Frente a la capacidad para ser parte –legitimación de hecho en la causa- de los Ministerios, que para el caso en estudio corresponde al de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 159 del CPACA precisa lo siguiente:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de julio de 2016, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205).

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)"

En este orden, se observa que se demandó a la Nación representada judicialmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y como tal sujeto de derecho, se formularon pretensiones en su contra, se le notificó del auto admisorio de la demanda, ha concurrido al proceso, por lo que se considera tiene aptitud legal para ser demandada y se encuentra legitimada de hecho.

Determinar si dicha entidad pudo tener participación en los hechos causantes del daño que se reclama (legitimación en la causa material), solo es dable decidirlo al momento de proferir sentencia, cuando se determine la configuración del daño y se analice la imputación fáctica y jurídica a cargo de cada uno de los demandados, para establecer si es responsable o ajena al daño que demanda y en consecuencia establecer si se le condena o niegan las pretensiones formuladas en su contra.

Por lo tanto, no se repondrá el auto en este aspecto.

2. Nulidad

Advierte el Despacho que los fundamentos invocados como nulidad por la parte demandante se fundan en causales distintas de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P. lo que conlleva a un rechazo de plano de la solicitud (inciso 4 del artículo 135 C.G.P.). No obstante en este punto el Despacho se permite aclarar que si bien se incurrió en un error de denominación de la demandada Nación- Ministerio de Medio Ambiente, cuando debió ser Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la notificación se surtió en debida forma a la dirección electrónica que tiene dispuesta la entidad en su página web (procesosjudiciales@minambiente.gov.co)[3], tal como lo señala el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo que no se incurrió en irregularidad alguna que configure una nulidad procesal.

En cuanto a la falta de conciliación extrajudicial, cabe resaltar que la parte demandante si agotó el mencionado requisito teniendo como convocado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según se puede verificar en la constancia proferida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, visible a folios 173 del cuaderno Nº 1, por tal motivo se niega esta solicitud.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. NO REPONER el auto interlocutorio Nº 610 del 25 de julio de 2016, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad.

3. RECONOCER PERSONERIA al abogado JORGE ENRIQUE CORTES PIÑEROS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 19.326.313 y tarjeta profesional Nº 49.271 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada- Ministerio de

---

[3] Folios 211 cuaderno Nº 1.

Ambiente y Desarrollo Sostenible- en los términos del poder obrante de folios 232 a 237 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 080 de 12 OCT 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 OCT 2018
Santiago de Cali, 12 OCT 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
La Secretaria,

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00284** 00

Medio de Control: **ORDINARIA DECLARATIVA VERBAL –PROPIEDAD INMUEBLE-**

Demandante **JAIME HERRERA LLANO.**

Demandado: **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO-.**

Auto de sustanciación No. 573.

ASUNTO: Corrige el numeral 3 del auto interlocutorio No. 493 del 10 de septiembre de 2018.

Advierte el Despacho que el numeral 3 del auto interlocutorio No. 493 del 10 de septiembre de 2018, visible de folios 228 a 236, se indicó erradamente que se remitía el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirimiera la colisión negativa de competencia suscitada entre la jurisdicción ordinaria en cabeza **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por éste Despacho, cuando en realidad se trata del **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Santiago de Cali.**

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales posee su regulación legal en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., aplicables al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Tal como lo mencionan las normas reseñadas, procede la aclaración o corrección de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de parte, en cuanto contengan conceptos o frases que ofrezcan duda contenida en la resolución o influyan en ella, dentro del término de ejecutoria.

Por otro lado, el artículo 286 señala la corrección de errores aritméticos, cambio de palabras, indicando que puede hacerse en cualquier tiempo por el Juez que lo profirió de oficio.

En el presente caso en el numeral 2 el auto del 10 de septiembre del presente año, se escribió en forma errada el nombre del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Santiago de Cali, cuando en realidad el Despacho contra el cual se suscita el conflicto de competencia es el **Juzgado Catorce Civil del Circuito esta misma ciudad,** por lo resulta procedente la corrección de la providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., por lo que se **DISPONE**:

1. **CORREGIR** el numeral tercero de la parte dispositiva del auto del 10 de septiembre del presente año, el cual quedara así:

> ***" 3.*** *Remitir el expediente a la* ***SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA****, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del* ***Juzgado Catorce Civil del Circuito de Santiago de Cali****, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali".*

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 080 DE: 12 OCT 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha de 11 OCT 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 OCT 2018

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 706

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

MEDIO DEL CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROACEROS DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN:	76001-33-33-007-**2017-00001**-00

Asunto: **Remite por competencia.**

Encontrándose el proceso para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que en el auto admisorio de la demanda, al determinar la posibilidad de dar trámite el presente medio de control en punto a la cuantía de las pretensiones, se aludió al numeral 3º del artículo 155 de CPACA, según el cual le corresponde a los jueces administrativos la competencia en primera instancia de los asuntos *"de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*.

Sin embargo, según la naturaleza de lo que se controvierte en esta litis, en la que se debate la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIAN corrige la liquidación contenida en la declaración privada de la actora del impuesto de renta vigencia 2013, imponiendo una sanción por inexactitud, la regla para establecer la competencia es la prevista en el numeral 4º *ibídem*, el cual señala que *"De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En concordancia con esta última disposición, el artículo 157 del CPACA prevé que en asuntos tributarios como el presente, *"la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*

En tal virtud, como quiera que uno de los aspectos objeto de censura respecto de los actos acusados es la **sanción** por inexactitud impuesta por la entidad demandada cuyo monto asciende a $106.094.000, concluye esta agencia judicial

que el competente para conocer en primera instancia de este proceso es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad no solo con el referido numeral 4° del artículo 155 de CPACA, sino con lo previsto en el numeral 4° del artículo 152 de la misma codificación, pues para la fecha de presentación de la demanda y en la actualidad, la sanción aquí discutida supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como consecuencia de ello y en razón al poder-deber[1] que tiene el juez frente al saneamiento y dirección del proceso (artículos 207 del CAPCA y 132 del CGP), se halla necesario declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer y tramitar el presente medio de control, y se remitirá el mismo al superior funcional que en este caso es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

Frente a lo anterior, se impone indicar que del contenido normativo de los artículos 149 a 155 del CPACA, se extrae que la cuantía (factor objetivo), determina para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en algunos casos, la competencia funcional (factor funcional). En consecuencia, como los numerales 4 de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 otorgan la competencia funcional a los Tribunales Administrativos para el trámite en primera instancia de procesos de carácter tributario cuya cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se señaló renglones arriba, en este Despacho deviene la imposibilidad material de tramitar el proceso, pues de acuerdo con el artículo 16 del CGP *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. (...)"*.

Sobre la improrrogabilidad de la competencia de que trata esta disposición y los efectos de tramitar el proceso careciendo de jurisdicción o competencia en punto a los factores subjetivo o funcional, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 explicó:

> *"23.- En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo[2] y funcional[3] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de*

---

[1] Consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00401-01(21897), auto del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

[2] Cita original del texto transcrito: *"Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP."*

[3] Cita original del texto transcrito: *"Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional."*

competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia."

De acuerdo entonces con los artículos 16 y 138 del CGP, considerando que la falta de competencia que se declarará es por razón del factor funcional, lo actuado hasta este momento conservará plena validez.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **DISPONE**:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia funcional de este juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario.

2.- **REMITIR** por la secretaría del Despacho el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente para conocer de este proceso en primera instancia, y **CANCELAR** la radicación del mismo previo a las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 080 DE: 12 OCT 2018.
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente el auto de fecha de 11 OCT 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 OCT 2018
Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 707

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00011** 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** en contra del auto interlocutorio No. 279 del día 09 de abril de 2018, mediante el cual se libró orden de pago y mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control ejecutivo la señora AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita se *"libre Mandamiento ejecutivo de pago en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE por los siguientes conceptos:*

- *$145.809.509 correspondiente a lo reconocido por concepto de Retroactivo de la pensión de sobreviviente desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2017.*
- *Que se realice la inclusión en nómina para la mesada del 2018, por valor de $1´108.345"*[1]

Mediante auto interlocutorio No. 279 del día 09 de abril de 2018 el Despacho dispuso librar orden de pago y mandamiento ejecutivo en contra de la entidad ejecutada CVC, en los siguientes términos:

> *PRIMERO:* ***LIBRAR*** *mandamiento de pago a cargo de la* ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC*** *y a favor de la señora* ***AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ****, por las sumas de dinero a las que está obligada a cancelar como consecuencia de la condena contenida en la sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este despacho judicial, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con*

[1] Fl. 1

ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga; y que se discriminan a continuación:

- *Por ciento cuarenta y cinco millones ochocientos nueve mil quinientos nueve pesos ($145.809.509) por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 15 de octubre de 2005 y el 31 de diciembre de 2017.*

- *Por tres millones trescientos veinticinco mil treinta y cinco pesos ($3.325.035), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2018.*

***ORDENAR** a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a la demandante, dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).*

SEGUNDO: ***LIBRAR** mandamiento ejecutivo a cargo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** y a favor de la señora **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**, para que dicha entidad emita el acto administrativo con el que reconozca la pensión de sobreviviente a la ejecutante, en los términos de la orden judicial contenida en la sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este despacho judicial, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga.*

***ORDENAR** a la parte ejecutada dar cumplimiento a esta obligación dentro del término de quince (15) días, con el fin de que la entidad expida el acto administrativo correspondiente (numeral 1° artículo 433 del Código General del Proceso). (...)*

Inconforme con la decisión, el extremo ejecutado presentó recurso de reposición (fls. 64 a 73), frente al cual se pronunciará este juzgado, por virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 430 del CGP[2], o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*[3].

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado

---

[2] *"**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***
(...)
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

[3] *"**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
(...)
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

informa de manera copiosa una serie de actuaciones que ha agotado en el propósito de dar cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo, así como se queja de la presunta omisión del apoderado de la ejecutante, de aportar documentación para que sea posible reconocer la pensión que fue objeto de orden judicial con las providencias referidas.

También, manifiesta la deudora que en las consideraciones de la providencia genitora y que recurre se alude a argumentos generales que no se aterrizan a la especialidad del caso, ya que el título ejecutivo *"EXPRESA cual (sic) es el procedimiento legal que debe agotar la CVC para el reconocimiento de la pensión reconocida judicialmente a favor de la ejecutante, esto es entonces de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 (...)"*[4].

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia no son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues ni cuestionan aspectos de forma del título, ni se erigen en los supuestos que constituyen las excepciones previas de las que trata el artículo 100 del CGP, y, en tal virtud, resultaría inútil referirse a ellos.

Refiere la entidad ejecutada que el título complejo base de ejecución es expreso pero no exigible, ya que el mismo prevé un proceso legal como obligación de hacer, y a pesar de que ha sido agotado por parte de la CVC, *"le es imposible reconocer la pensión a la ejecutante"*[5]. Para explicar su argumento, aduce que el título está compuesto de dos sentencias que son contradictorias en cuanto a los fundamentos de derecho para conceder la pensión a la ejecutante, y que a pesar de que se solicitó aclaración y modificación de la providencia la misma fue negada, indicando el fallador de segunda instancia que en la sentencia se indicaba el procedimiento legal a seguir para el reconocimiento de la prestación, como lo era el agotamiento de la consulta de cuotas partes pensionales; procedimiento que agotó la CVC y que fue negado por la entidades que debían concurrir al pago de las cuotas parte *"motivo por el cual el título no es exigible"*[6].

En síntesis sobre este aspecto, considera la parte ejecutada que al existir un procedimiento previo al reconocimiento de la pensión a favor de la ejecutante, consistente en consultar con Colpensiones y el Municipio de Palmira el pago de la cuota parte que les corresponde, y por razón de haber sido rechazadas dichas cuotas pensionales, el título ejecutivo no se hace exigible.

Se advierte que frente a este primer punto, a juicio del extremo ejecutado existe una condición para que se haga exigible la obligación de reconocer la pensión a la ejecutante conforme a lo ordenado en la sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este Despacho judicial, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga. Esa condición,

---

[4] Fl. 67.
[5] *Ibídem.*
[6] Fl. 68.

según se extrae de lo que argumenta la CVC, consiste en que el reconocimiento de la pensión de la demandante está supeditado a la aceptación de las cuotas partes pensionales que les corresponde tanto a Colpensiones como al Municipio de Palmira quien hace las veces del liquidado Hospital San Vicente de Paúl.

Surge frente a este argumento, tal como se advirtió en relación con los anteriores, su improcedencia en el marco del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, habida consideración que la exigibilidad como requisito para la ejecución del título es una condición sustancial y no formal. En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha señalado[7]:

> *"La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.* ***Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad****: (...)"* (Negrillas del Despacho)

Se impone decir también que la supuesta ausencia de exigibilidad tampoco da lugar a la configuración de una excepción previa, y por tanto, no siendo esta la oportunidad para alegar tal circunstancia, resulta improcedente pronunciarse sobre ella.

El Despacho observa que en líneas posteriores el recurrente cuestiona que la supuesta inexigibilidad del título incide en la configuración del mismo y afirma que *"a partir del estudio de cada uno de los documentos que lo configuran (...) en caso de que uno de estos no tenga la suficiente claridad, ello desacreditaría la exigibilidad del título ejecutivo complejo como tal analizado en su integridad."*

Al respecto, es menester señalar que el recurrente no ahonda ni explica esa ausencia de "suficiente claridad" de los documentos que conforman el título ejecutivo en el caso bajo estudio, y tampoco indica cuál es el documento particular que adolece tal claridad, y en todo caso dicha circunstancia no constituiría en la ausencia de un requisito formal, sino en la carencia de una condición sustancial del título.

Por último, la mandataria judicial de la entidad ejecutada aduce que el apoderado de la ejecutante acude a este medio de control conociendo de la circunstancia del rechazo de la cuota parte pensional, motivo por el que estima se configura el *"principio del derecho que dispone que nadie puede alegar su propia culpa"*[8]; argumento que a todas luces, como los analizados anteriormente, resulta impertinente dentro del marco de competencia procesal en sede de reposición frente al mandamiento ejecutivo.

---

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "C", sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
[8] Fl. 70.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, es posible concluir que el mismo no cumple con el cometido previsto en el inciso 2º del artículo 430 del CGP y en el numeral 3º del artículo 442 ibídem, pues ni se alega la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, ni se aducen hechos que configuren excepciones previas, lo cual conduce a que esta agencia judicial niegue la reposición solicitada.

En virtud de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 279 del 09 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y mandamiento ejecutivo en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC dentro del presente medio de control.

2.- RECONOCER personería a la abogada **Margarita Escobar Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.008.433 y portadora de la tarjeta profesional No. 182.905 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 080 DE: 12 OCT 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 OCT 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 OCT 2018
Secretaria, _____

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto de sustanciación No. 587

Radicación No.	76001 33 33 007 **2018-00219** 00
Medio De Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**MARLENE RESTREPO LLANOS**
Demandado:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previamente a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, éste Despacho puede conocer de las pretensiones de la demanda en el presente medio de control.

En tal virtud, se requerirá al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **ROSENDO MIRAÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 15.875.004**, prestó o debió prestar sus servicios como **dragoneante**, **indicando de manera específica** el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **ROSENDO MIRAÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 15.875.004**, prestó o debió prestar sus servicios como **dragoneante**, **indicando de manera específica** el municipio.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, con el fin de que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la certificación referida en el numeral anterior.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Herman Campo Saya** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.479 y portador de la tarjeta profesional No. 96.491 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 080 DE: 12 OCT 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 OCT 2018

Santiago de Cali, 12 OCT 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 589

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Radicación: 76001 33 33 007 **2016 00181** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANTONIO MARCELO MURILLO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Asunto: Ordena recepción virtual de testimonios y redirecciona prueba documental.

Mediante auto interlocutorio No. 558 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 23 de julio de 2018, se decretó prueba testimonial para recibir las declaraciones de los señores Joel Rivas Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.541 y Héctor Fabio Díaz Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 16.843.612, y se dispuso oficiar la Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí con el fin de que trasladara a los testigos por encontrarse recluidos en dicho centro penal.

Como quiera que a folio 148 del cuaderno principal obra comunicación de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos con la que se informa al despacho que existe disponibilidad de equipos para realizar la recepción de los testimonios referidos en precedencia de manera virtual con el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, se ordenará a este centro penitenciario que disponga de todos los medios tecnológicos necesarios y el día treinta (30) de noviembre de 2018 a las 2:00 P.M. establezca comunicación virtual con la sala de audiencias en la que se lleve a cabo la práctica de pruebas por parte de este Despacho.

Finalmente, se observa que el PAR Caprecom Liquidado con comunicación que reposa a folio 144, en respuesta al oficio No. 668 emanado de la secretaría de este Juzgado (fl. 142), informa que la custodia de la historia clínica del señor Antonio Marcelo Murillo Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.149 la tiene la ESE Hospital Piloto de Jamundí, motivo por el cual se direccionará el requerimiento en este sentido, para que dicho centro hospitalario remita la prueba documental en cuestión en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ORDENAR** al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí que para el día **treinta (30) de noviembre de 2018 a las 2:00 P.M.** establezca comunicación virtual con la sala de audiencias en la que se lleve a cabo la práctica de pruebas por parte de este Despacho, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores **Joel Rivas Valencia** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.478.541** y **Héctor Fabio Díaz Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.843.612**, quienes se encuentran privados de la libertad en ese centro de reclusión. Se le informa al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí que a efectos de establecer la comunicación virtual aquí ordenada, deberá coordinar las gestiones pertinentes con el Ingeniero Jaime Enrique Ruiz, adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, a quien podrá contactar al número celular 312-4216678 y a los teléfonos fijos 8962412 y 9862411.

SEGUNDO: **REDIRECCIONAR** la solicitud probatorio y **REQUERIR** a la ESE Hospital Piloto de Jamundí, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible de la historia clínica del señor Antonio Marcelo Murillo Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.149.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 080 DE: 12 OCT 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 OCT 2018.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 OCT 2018
Secretaria, _____

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 588

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-**2018-00214**-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante **GLORIA AMPARO TORRES OVIEDO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

La señora **GLORIA AMPARO TORRES OVIEDO** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4124.0.10.21.052 del 11 de julio de 2017, No. 4112.010.21.0107 del 31 de octubre de 2017 y No. 4137.010.21.0.168 del 05 de febrero de 2018, por las cuales le fue impuesta sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad, y se dispuso su retiro del servicio como funcionaria de la administración central municipal de Santiago de Cali.

Como restablecimiento del derecho solicita que se declare que sobre ella no pesa sanción de destitución e inhabilidad, y el pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la parte actora no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ya que con la demanda no se allegó constancia de haberse agotado el trámite de la conciliación extrajudicial que exige la norma en cuestión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.)

3. ORDENAR a la parte demandante, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que subsane la inconsistencia anotada en la parte considerativa de esta providencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en el artículos 169 del C.P.A.C.A.

4. RECONOCER personería judicial al abogado **Sergio Luís Torres Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.538.235 y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.136 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 080 DE: 12 OCT 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 OCT 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 OCT 2018
Secretaria, YLT
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

Auto interlocutorio No. 694.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00051** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **EDITH RESTREPO CHAVES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

ASUNTO: Auto promueve conflicto negativo de competencia.

La señora **EDITH RESTREPO CHAVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.283.822 expedida en Buga – Valle-, a través de apoderada judicial, presenta demanda **"ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"** en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-,** para que se declare que es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo de Adpostal 1989-1999; que tiene derecho que se le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los salarios y factores salariales devengados en el último año de servicios aplicando una tasa de remplazo del 75%, actualizada de conformidad con el IPC certificado con el DANE; al pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante providencia interlocutoria No. 327 del 26 de febrero de 2018 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali - declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordena su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali – Oficina de Reparto- para que asumieran su conocimiento.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en la citada providencia, considera que *"tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que el solicitante tuvo la*

calidad de ***empleado público****, pertenece al régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo que se remitirá por falta de jurisdicción y competencia a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cali".*

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda, y una vez hecho el estudio de las normas del C.P.A.C.A. que consagran los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, disiente éste con la interpretación hecha por el Juez laboral para desprenderse del conocimiento del asunto por las siguientes razones jurídicas:

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre ***"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"***, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que precisa:

> *"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**." (Subrayado fuera del texto).*

De manera que en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Conforme a lo estipulado en las anteriores normas, en las controversias relacionadas con la seguridad social, habrá de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.

En el presente caso, tal como se enuncia en los hechos de la demanda y en los actos administrativos por medios de los cuales se le retira del servicio y se le reconoce la pensión de jubilación, la señora EDITH RESTREPO CHAVES laboró para la extinta ADPOSTAL por espacio de 26 años, en el cargo de **"Cajera"** 5-04 Sección de Operaciones – Regional Cali-.

De conformidad con el Decreto 2124 de 1992, ADPOSTAL era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia:

> *"En ese marco jurídico, se tiene que ADPOSTAL a partir de la expedición del Decreto 2124 de 1992 "Por el cual se reestructura la Administración Postal Nacional –ADPOSTAL" expedido con fundamento en las facultades concedidas al Presidente de la República en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, se reestructuró en empresa industrial y comercial del Estado, razón por la cual sus servidores, en principio, son trabajadores oficiales.*
>
> *Al respecto, el artículo 1º del Decreto 2124, intitulado "NATURALEZA JURÍDICA", dispuso:*
>
> *Reestructúrase en **Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente a la Administración Postal Nacional - ADPOSTAL -, creada y organizada por el Decreto 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos, le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (Negrillas propias de la Sala).*
>
> *De su lado, el artículo 6º de la misma normativa, de forma similar a como lo hizo el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, difirió a la entidad la facultad de determinar en sus estatutos internos qué actividades[1] serían desempeñadas por empleados públicos. Dijo el precepto en mención:*
>
> *ARTICULO 6o. REGIMEN DE LOS EMPLEADOS.- **En los estatutos internos de ADPOSTAL se determinará qué cargos serán desempeñados por empleados públicos**. En todo caso, quienes desempeñen funciones de Director General, Subgerente, Secretario General, Consejero, Gerente Regional, Jefe de Departamento y Jefe de División tendrán la calidad de empleados públicos. Los demás funcionarios de la planta de personal tendrán la calidad de trabajadores oficiales" (Negrillas propias de la Sala)[2].*

Sobre la calidad de los cargos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado el

---

[1] *A pesar de lo dicho se debe precisar que entre el Decreto 3135 de 1968 y el 2124 de 1992 existe una diferencia en cuanto a la delegación de la facultad de determinar a través de los estatutos internos quiénes serán empleados públicos en la entidad, pues mientras aquél se refiere a quienes desarrollen «actividades» de dirección y confianza, el último habla de «cargos».*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. SL10610-2014, Radicación n.° 43847, Acta 24 del 09 de Julio de 2014.*

112

artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, señala:

> *"**Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales**. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*
>
> *Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."* **Subrayado declarado inexequible en Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional.**

El inciso 2º de la anterior norma, estableció que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por regla general son trabajadores oficiales. A pesar de que a continuación expresaba el precepto que los estatutos de dichas empresas precisarían qué actividades de dirección o confianza debían ser desempeñadas por personas que tuvieran la calidad de empleados públicos, aspecto sobre el que recayó el rigor de la inexequibilidad con la **Sentencia C-484 de 1995**; dicha providencia aclaró que "*...la fijación de las actividades que van a ser desempeñadas por virtud de vinculación legal y reglamentaria dentro de las empresas industriales o comerciales, corresponde a una función constitucional de orden administrativo que bien puede entregar la ley a sus juntas directivas, para ser ejercidas en la forma que determinen sus estatutos internos,* ***sin que ello, modifique la naturaleza del empleo ni la de la relación laboral de carácter oficial que está dada por ley.***" (Las negrillas son del Despacho)

El 11 de noviembre de 1993, la Presidencia de República expide el Decreto No. 2247 de 1993, por el cual se aprueba el Acuerdo número 0030 de 1993, expedido por la Junta Directiva sobre los Estatutos de la Administración Postal Nacional, y en el artículo 26 reglamentó el régimen de los empleados, así:

> ***"Régimen de personal.***
>
> *Artículo 26.* ***Régimen de los empleados****. Para todos los efectos legales las personas que prestan sus servicios en Adpostal son trabajadores oficiales vinculados a la empresa mediante contrato de trabajo. Sin embargo, tendrán la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción por parte del Director General, las personas que desempeñen los siguientes cargos:*
>
> *a) Subgerente.*

b) Secretario General.

c) Consejero.

d) Gerente Regional.

e) Gerente Seccional.

f) Jefe de oficina.

g) Director de Departamento.

h) Jefe de División.

Parágrafo 1° Estos empleados públicos de la empresa se posesionarán ante el Director General o ante el funcionario que éste delegue..."

Tal como se advirtió en líneas anteriores, la accionante para el momento del retiro de ADPOSTAL, desempeñaba el cargo de **"Cajera"** por lo que conforme a la jurisprudencia antes transcrita y a los Estatutos de la extinta Adpostal, no tenía la calidad de empleada pública, por lo que de conformidad con las consideraciones expuestas, el asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse uno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debiendo remitirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo de su competencia.

Se concluye que la jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no son empleados públicos como en este caso, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 4, en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por consiguiente, y con fundamento en las consideraciones expuestas éste Despacho no es el competente para conocer del presente medio de control remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, motivo por el cual dando cumplimiento a lo establecido en el art. 158 del C.P.A.C.A., promoverá ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- el conflicto negativo de competencias.

Como consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que carece de jurisdicción para conocer de la demanda **"ORDINARIA LABORAL"** propuesta por la señora **EDITH RESTREPO CHAVES**, a través de apoderada judicial en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por los motivos expuestos en esta providencia.

2. Remitir el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santiago de Cali**, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali.

3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante **andreatovar@imperaabogados.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

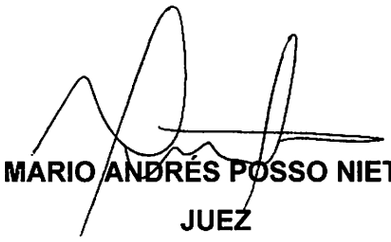

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 080 DE: 12 OCT 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 OCT 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 OCT 2018
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

Geor2